



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 26 de febrero de 2024

Visto: El Acta de Inspección por Verificación N° 083-V-2024 de fecha 22 de febrero de 2024, Informe Técnico N° 526-2024-OFCVS-DMID-DIRIS L.C. y el Expediente N° 202412595 y;

CONSIDERANDO:

Que, es atribución de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas – DMID, el registro, control y vigilancia de los establecimientos Farmacéuticos de dispensación y expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios; públicos y no públicos ubicados dentro de la circunscripción de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, además de aplicar medidas de seguridad y las sanciones correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 141° del Decreto Supremo 014-2011-SA, Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos; el artículo 48° y 49° Ley de N° 29459, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios y el artículo 203° del Decreto Supremo N° 016-2011-SA - Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios.

Que, la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas – DMID, realizó el 22 de febrero de 2024 una inspección por verificación, con personal de la Oficina de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de Establecimientos Farmacéuticos y no Farmacéuticos de la DIRIS Lima Centro, al establecimiento farmacéutico de clase BOTICA con nombre comercial BOTICAS HOGAR Y SALUD, representado por MEZA AQUINO Pelayo David, con razón social CORPORATION INTHERPHARMA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, con número de RUC 20515774182, ubicado en Jr. Carhuaz N° 598, 598 A 598 B. Urb. Chacra Colorada, en el distrito de Breña, el cual se encontró abierto y brindando atención al público, previa carta de presentación e identificación, siendo atendidos por la Srta. Claudia Quispe Orejón identificada con DNI N° 71839939, quien refiere ser técnica en farmacia a quien se le manifestó el motivo de la presencia de los inspectores, asimismo, se le manifestó que el no permitir realizar la inspección conlleva a una sanción, transcurrido el tiempo manifestó que brindaría las facilidades para realizar la inspección; previa a la inspección los inspectores realizaron una compra del producto farmacéutico Amoxicilina 500 mg la cantidad de 10 cápsulas, cuya condición de venta es con receta médica la cual no fue solicitada al momento de la compra por el personal del establecimiento y corroborada con boleta de venta electrónica B204-00111159 de fecha 22/02/2024. Asimismo, según consulta en la base de datos del Sistema SIDIGEMID, el establecimiento farmacéutico no cuenta con director técnico desde la fecha de 07/09/2022, se verificaron los productos que almacenan y comercializan, se indica que el último número correlativo de la boleta de venta electrónica emitida por el sistema es el B204-00111163 de fecha 22/02/2024. Por las observaciones consignadas en el acta se dispone el Cierre Temporal como medida de Seguridad Sanitaria en salvaguarda de la Salud Pública, se colocó el rótulo de cierre en la puerta de ingreso del establecimiento, el cual no podrá ser retirado previa solicitud del administrado y previa inspección por la Autoridad de Salud; dichas observaciones deben ser subsanadas por el establecimiento farmacéutico lo cual no excluye la facultad de la autoridad para determinar el inicio del procedimiento sancionador; el acta será evaluada según normatividad sanitaria vigente; se tomaron fotografías durante la inspección. Se lee y deja copia del Acta de inspección por verificación a la encargada del establecimiento, tal y como consta en el Acta de inspección por verificación N° 083-V-2024 de fecha 22 de febrero de 2024 y el informe técnico N° 526-2024-OFCVS-DMID-DIRIS-L.C;

Que, teniendo en consideración que es facultad de la Autoridad Administrativa disponer de medidas de Seguridad a fin de salvaguardar la Salud Pública cuando esta se encuentra en peligro inminente, de conformidad con el artículo 141° del Decreto Supremo 014-2011-SA Reglamento de Establecimiento Farmacéuticos, el Artículo 48° y 49° Ley N°29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios y el Artículo 203° del Decreto Supremo 016-2011SA Reglamento para el Registro Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios se dispuso la Medida de Seguridad Sanitaria de Cierre Temporal del Establecimiento Farmacéutico.

De conformidad con la Ley N° 26842 - Ley General de Salud, Decreto Legislativo N° 1161- Organización y Funciones del Ministerio de Salud, Ley N° 29459 - Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, Decreto Supremo N° 014-2011-SA - Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 016-2011-SA - Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios y su modificatoria, Decreto Supremo N° 023-2001-SA - Reglamento de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias sujetas a Fiscalización Sanitaria.

SE RESUELVE:

Art.1°.-Ratificar la Medida de Seguridad Sanitaria de CIERRE TEMPORAL, al establecimiento de clase BOTICA con nombre comercial BOTICAS HOGAR Y SALUD, representado por MEZA AQUINO Pelayo David, con razón social CORPORATION INTHERPHARMA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, con número de RUC 20515774182, ubicado en Jr. Carhuaz N° 598, 598 A 598 B. Urb. Chacra Colorada, en el distrito de Breña.

Art.2°.-Para la aplicación de la Medida de Seguridad Sanitaria, los inspectores colocaron los rótulos de CIERRE TEMPORAL, los cuales deberán permanecer en el lugar que fueron colocados y únicamente podrán ser retirados hasta que la autoridad disponga el levantamiento de esta medida; por lo que, en caso de violarse estos rótulos, el administrado será pasible de ser denunciado por delito de desobediencia a la autoridad, sin perjuicio de aplicarse la sanción administrativa que corresponda.

Art.3°.-La Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas a través de la Oficina de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de Establecimientos Farmacéuticos y no Farmacéuticos de la DIRIS Lima Centro, constatará la subsanación de las observaciones sanitarias existentes en el acta de inspección por verificación N° V-083-2024, mediante una nueva inspección, a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad legal vigente.

Art.4°.-Notifíquese la presente Resolución Administrativa al interesado y dispóngase su publicación en la página web Institucional de la DIRIS Lima Centro, para su conocimiento y fines consiguientes.

Art.5°.-Póngase de conocimiento a la Oficina de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de Establecimientos Farmacéuticos y no Farmacéuticos, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

 **PERÚ** **Ministerio De Salud** **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO**

Q.F. EDWIN QUISPE QUISPE
Director Ejecutivo
DIRECCIÓN DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DROGAS

EQQ/HNOY/rgap

DISTRIBUCIÓN:

() Interesado

() DMII

() Archivo